

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Margarita Gil.
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario, Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

*Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Margarita Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931653-9, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz #53, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Nicolás Santiago Gil, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031856-1, 001-0361977-1 y 001-1645485-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza #420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, 7mo piso, local 7B, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, pasaporte español núm. AD718839 S y documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen #110, edificio GAPO, 7mo piso, suite 711, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1016-2012 dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Francisca Margarita Gil, contra la sentencia civil No. 0182/2012, relativa al expediente No. 037-11-00059, de fecha 24 de febrero del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos antes dados;

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora Francisca Margarita Gil, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; tampoco figura el magistrado Justiniano Montero Montero en razón de su inhabilitación por participar como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisca Margarita Gil, parte recurrente; y, como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza, llevada a cabo por la parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0182/2012 dictada en fecha 24 de febrero de 2012, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 1016-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por dos causales distintas, a saber: a) por extemporáneo y b) por el monto condenatorio contenido en la sentencia impugnada; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación presentado en el memorial de casación; que la parte recurrida aduce, en primer lugar, que el presente recurso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) De los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Francisca Margarita Gil, en fecha 29 de enero de 2013, al tenor del acto núm. 116/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Polibio Díaz #53, edificio Doral II, apto. 202, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el día 1ro. de marzo de 2013,

mismo día en que la parte recurrente depositó ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, encontrándose dentro del plazo franco que otorga la ley; motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

5) En segundo lugar, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida por el monto de condena, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que, el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

6) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada rechaza el recurso de apelación, y confirmó la decisión de primer grado, es decir, no se verifica monto en el dispositivo, además de que en este caso, nos encontramos en presencia de una demanda en ejecución de contrato de póliza, donde el monto constituye un accesorio de lo principal; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) En fecha 18 de julio de 2014 fue depositado un memorial ampliatorio de conclusiones por la parte recurrente; sin embargo, no se verifica que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida, en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente se excluye del presente proceso el referido escrito.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al debido proceso; Segundo Medio: Violación a las normas procesales (Artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil); Tercer Medio: Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; Falta de ponderación de los documentos de la causa; Violación al Artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

9) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en el expediente abierto a propósito de la acción que ahora nos ocupa, está depositada la póliza de seguro para vehículo de motor No. 01-0051-0000009738, expedida por la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., con vigencia desde el 19 de marzo de 2004 hasta el 19 de marzo de 2005, inherente al vehículo marca Mitsubishi, Jeepeta, año 2002, Blanco, Chasis No. JMYORK9702J000360, Registro No. GB-5163, propiedad de la señora Francisca Margarita Gil; que, además reposa en el legajo la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 05 de julio de 2012, la cual expresa que la póliza cuya ejecución es solicitada fue cancelada por falta de pago, en fecha 19 de marzo del año 2004, y los valores le fueron devueltos mediante cheque marcado con el No. 0090563, por la suma de RD\$63,739.87; que esta corte es del criterio, tal y como lo valoró el primer juez, a partir de las cuestiones antes expuestas, que procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, para en ese tenor confirmar la sentencia dictada por el primer juez, ya que hemos podido constatar, sin lugar a dudas, que al momento de ocurrir la sustracción del vehículo propiedad de la ahora apelante, es decir, 15 de abril de 2004, según se desprende del acta de denuncia levantada por la Policía Nacional, la póliza cuyo cumplimiento se exige no se encontraba vigente; que es la misma Superintendencia de Seguros de la República Dominicana la que certifica, en fecha 05 de julio de 2012, que comprobó que la ya indicada póliza fue cancelada por falta de pago, en fecha 19 de marzo de 2004; que, obviamente, cuando la reclamante, señora Francisca Margarita

Gil procedió a realizar el pago total de la prima, específicamente el mismo día de la denuncia de la sustracción, 15 de abril de 2004, ya estaba cancelada por no haber cumplido la beneficiaria con su obligación de pago, a la luz de lo que prevén los artículos 73 y 75 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana”.

10) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el primer y segundo medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la integración de una magistrada que conoció el proceso y dictó una sentencia viola disposiciones por la conformación del quórum de la Corte de Apelación, por encontrarse irregularmente constituida, y de igual forma el principio de inmediación que tiene que llevar cualquier proceso, violando la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial; que el referido recurso de apelación fue fijado para los días 2 de agosto y 18 de octubre de 2012, y en ambas audiencias el tribunal se encontraba integrado por la magistrada Maritza Capellán Araujo, quien dictó la sentencia de primer grado, constituyendo esto una violación al derecho de defensa que consagra la Constitución y a los arts. 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; que es obvio que la magistrada Capellán examinó y deliberó sobre el recurso de apelación y su firma no aparece en la decisión porque estaba de vacaciones.

11) De la lectura de la sentencia y de las certificaciones depositadas por la parte recurrente, se verifica que la magistrada Maritza Capellán se limitó a conformar quórum para el conocimiento de las audiencias, en las cuales no se produjeron decisiones de ningún tipo, por lo que tampoco se cuestionó la presencia de la magistrada, lo cual no pasó de ser una cuestión puramente administrativa; que al momento de la deliberación, emisión y firma de la sentencia, de la lectura de la misma se verifica en su considerando núm. 10 lo siguiente: «en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada MARITZA CAPELLAN ARAUJO, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón “De que dictó en funciones de Presidente ... la sentencia recurrida”; en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente decisión aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que... se encuentra excusado para conocer y decidir en el presente expediente»; que resulta manifiesto que la magistrada Maritza Capellán Araujo no participó como juzgadora en el colegiado de la corte a qua que dictó la sentencia impugnada, de forma que pudiera viciar la imparcialidad requerida en todo acto jurisdiccional, razón por la cual, procede desestimar dichos medios de casación.

12) En su tercer medio de casación la parte recurrente indica que la corte a qua no le otorgó su verdadero sentido y alcance a la documentación depositada por la parte recurrente, en la que se demuestra que la compañía de seguros emitió la renovación de póliza en base a la concesión de la línea de crédito, ni tampoco tomó en cuenta la obligación que impone la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, sobre poner en mora a la asegurada antes de cancelar la póliza; que la corte a qua minimiza el efecto obligatorio de las convenciones y la buena fe con que deben ser ejecutadas; que la sentencia impugnada se fundamenta exclusivamente en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 2 de julio de 2012, donde se hace constar la vigencia de la póliza al momento del robo y la forma irresponsable e irregular en que la recurrida intentó cancelarla de manera unilateral; que la alzada contradice sus comprobaciones cuando verifica que la póliza fue emitida el 19 de marzo de 2004 y que la compañía notificó el endoso de cancelación el día 15 de abril de 2004, cuando el vehículo fue robado, cancelando la póliza desde el día 19 de marzo de 2004.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

14) El art. 73 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, establece que: “para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada.

Párrafo I.- Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia”; y el art. 75 de la misma ley, por su parte, dispone que: “para que las partes puedan formalizar el convenio de pago indicado en el párrafo I del Artículo 73 de esta sección, el asegurado deberá pagar como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la prima total de la póliza, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha señalada como inicio de vigencia”.

15) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, verificándose que en fecha 24 de febrero de 2004, se había emitido una factura correspondiente a la renovación de la póliza No. 01-0051-9738, para el periodo 19 de marzo de 2004 al 19 de marzo de 2005, de la beneficiaria Francisca Margarita Gil, donde se hace constar que el total del monto a pagar por ésta, ascendía a la suma de RD\$63,739.87; que ciertamente fue comprobado por la alzada la emisión de la póliza para el día 19 de marzo de 2004, y que en fecha 15 de abril de 2004, día en el cual le fue sustraído el vehículo a la parterecurrente, esta procedió a realizar el pago por el total del valor de la prima; sin embargo, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la póliza no se encontraba vigente por la falta de pago de la parte recurrente para la fecha pautada en la factura del día 24 de febrero de 2004, razón por la cual, la entidad Mapfre BHD Seguros, procede a devolverle el pago realizado, en atención a que desde el día 19 de marzo de 2004, ya habían transcurrido 28 días luego de la referida emisión, y 17 días luego del plazo de los 10 días que indica el art. 75 de la ley previamente mencionada; en consecuencia, la entidad aseguradora, hoy parte recurrida, entendió que a falta de pago, la actual recurrente había desistido de la renovación de la referida póliza, por lo que la corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

16) En cuanto al aspecto relativo a la valoración de los documentos aportados, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que de los documentos depositados por la hoy recurrente, se pudo verificar que si bien la parte recurrente realizó el pago a la entidad aseguradora, el mismo fue devuelto por la parte recurrida en razón de que recibió el pago fuera del plazo del art. 73 que se indica en la factura de fecha 24 de febrero de 2004, verificándose la falta de interés de la parte recurrente de renovar su póliza en el tiempo que indicaba la ley, hasta la fecha de la ocurrencia de la sustracción del vehículo, donde ciertamente, dadas las circunstancias, el consentimiento se encontraba viciado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en

aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 73 y 75 Ley 146 de 2002.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Margarita Gil contra la sentencia civil núm. 1016-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisca Margarita Gil, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.